

1.4.2. Sentencia arbitral

1462, Octubre 20. Mendaro

Sentencia arbitral dada por Lope Martínez de Zarauz y los Bachilleres Juan Martínez de Ayerdi y Martín Ibáñez de Lerchundi, nombrados por la Provincia, en las diferencias habidas entre las villas de Elgoibar y Deva sobre derrocamiento de la naza y pesquería de Arreguia, prestación de aguas y hierbas en Aranoguibel, Derribo de árboles y caserías, posesión de la iglesia de Garagarza y detención de ciertos clérigos de Deva.

AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 153 vto.-154 vto., 169 rº-171 rº y 172 rº-185 rº.

En Mendaro, delante la ferrería de / Gaviola, en término e jurisdicción de la / Villamaior de Marquina, a veinte dí/as del mes de octubre año del nazimí/ento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil / e quatrocientos e sesenta e dos años, en presencia de nos Martín Sánchez / de Unzeta e Martín Ybanes de Muguruza e Juan Yniguez de Arriola / e Lope de Yturreta, escrivanos del / Rey nuestro señor e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus / regnos e señoríos, e de los testigos yu/so escritos parezieron presentes en / el dicho lugar Sancho Ybanes de Unzeta / e Lope Pérez de Lasalde e Ochoa Pérez / de Arriola, vezinos de la Villamaior / de Marquina, en nombre e como pro/curadores sufizientes que se mostraron / del conzejo, alcalde e ofiziales e omes / buenos de la dicha Villamaior de Mar/quina, de la una parte; e Pero Ybanes //(fol. 154 rº) de Bidania e Martín Sánchez de Lás/tur, vezinos de la villa de Montreal / de Deva, en nombre e como procurado/res que se mostraron del conzexo, alcalde / e prevoste e ofiziales e regidores e / omes buenos de la villa de Monre/al de Deva, de la otra; e así bien Pe/ro Pérez de Arriola, en nombre e como / procurador sufiziente que se mostró / de Martín Ruiz de Gamboa, señor de / Olaso. Según que de las cartas de pode/res dimos fee los escrivanos presen/tes, cada uno de nos del poder que / por ante pasó, es a saver: yo el dicho / Martín Sánchez, esscrivano, a pidimiento / de los dichos Sancho Ybanes e Lope Pérez / e Ochoa Pérez fize prompta fee de la / carta de procuración del dicho conze/jo de la dicha Villamaior; e Juan Mar/tínez de Deva, esscrivano fiel del dicho conzexo / de la dicha villa de Montreal, a pedimi/ento de los dichos Pero Ybanes de Vida//(fol. 154 vto.)nia e Martín Sánchez de Lástur dió / fee de la carta de procuración del dicho / conzexo de la dicha villa de Montreal / de Deva; e yo el dicho Martín Ybanes, es/crivano, a pidimiento del dicho Pero Pé/rez de Arriola dí ansí mismo pron/ta fee de la carta de poder del dicho / señor Martín Ruiz de Gamboa. El te/nor de las quoles dichas cartas de po/deres pedieron los dichos procuradores / e a cada uno de ellos ser encorpora/dos en este presente contrato de / yguala que adelante en esta carta / será contenido e declarado, su tenor / de los quoles, uno en pos de otro, son / estos que se siguen:

[Poder dado en Ubitarte, a 14-X-1462]

Sean quantos esta carta de po/der e procuración vieren cómo en / Ubitarte, que es cerca de la Villama/ior de Marquina, a catorze días del / mes de octubre año del nazimíento / de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e //(fol. 155 rº) quatrocientos e sesenta e dos años, es/tando ayuntados el conzexo, alcalde e / ofiziales e omes buenos de la Villa/maior de Marquina e su jurisdicción / a llamamiento de sus jurados, segund / que lo han de uso e de costumbre, espe/zialmente seyendo presentes en el dicho / conzexo Ochoa Ybanes de Recabarren, / alcalde hordinario de la dicha villa, e Ochoa / de Arreguia e Miguel López de Unze/ta, fieles e regidores de la dicha villa, e / San Juan de Sarasua e Lope Pérez / de Lasalde e Pero Pérez de Arriola / e Garzía Ybanes de

Arriola e Sancho / Ybanes de Unzeta e Ochoa Pérez de / Arriola e Martín Martínez de Arriola e Martín Fernández de Gamboa / e Juan Miguélez de Gaviola e Juan / Martínez de Arriola e Sant Juan / de Arreguia e Martín de Arreguia / e Juan Pérez de Sarasua e Sancho //(fol. 155 vto.) de Ybarra, rementero, e Juan López / de Ayastia e Juan de Sarasua el mozo e Martín de Carquizano, sastre, e Martín Ybanes de Urunano e Juan de Nà/xera, barbero, e Martín Pérez de Unzeta e otros muchos de los vezinos e / moradores de la dicha villa e su terreto/rio e juridición, en presencia de mí / Martín Sánches de Unzeta, escriva/no de cámara de nuestro señor e su /notario público en la su Corte y en to/dos los sus reinos e señoríos e escri/vano fiel del dicho conzexo, e de los testi/gos de yuso escritos, el dicho conzexo, al/calde e ofiziales e omes buenos di/xieron que por quoanto al dicho conzejo / avía e esperava haver ciertas ques/tiones e devates con el conzejo de / Montreal de Deva a causa del al/vergo de los ganados de noche en el / término de Aranoguibel e su térmi//(fol. 156 rº)nado deziendo que pues la prestación / e uso del dicho terminado era común / de amos los dichos conzexos que ellos e sus / vezinos podían e devían libre e esen/tamente albergar, así de día como de / noche, sus ganados en el dicho terminado / e en quoaquier parte d'él, e que avía / estado e estaban en tal posesión bel / casi de tiempos inmemoriales a esta / parte. E el dicho conzexo de Deva dezien/do e afirmando lo contrario, que co/mo quier que el uso e la prestación / del dicho terminado en alguna manera / fuese común que la propiedad e senorio / de aquel era del dicho conzexo de Deva / e pertenecía a él, e que contra su bo/luntad e provisión e defendimiento / no podía nin debía el dicho conzexo de / la dicha Villamaior e sus vezinos al/bergar de noche en el dicho terminado / nin el alguna parte de él sus ganados, / e que havia estado y estava en posesión //(fol. 156 vto.) bel casi de proibir e defender el tal alber/go e de prender los ganados que de / noche ende se alvergasen contra su / voluntad por espazio e trascurso de / tiempo, tanto que memoria de homes / no hera en contrario; e así bien sobre / la causa de la tala de los árboles / que en el dicho terminado estaban plan/tados por algunos singulares de los / vezinos de las dichas villas de Villama/yor e de Deva sin autoridad e provi/sión e consentimiento de los dichos conze/xos, e sobre la orden e forma que aque/llos devían tener en razón de la dicha ta/la e desembargo del dicho terminado, e so/bre las dependenzias de los dos casos suso / relatados e mencionados.

E porque su / deseo e voluntad del dicho conzexo de la / dicha Villamaior avía seído y hera que / por bien de paz e por la buena herman/dad e vezindad que en uno avían ha/vido e adelante esperavan haver con //(fol. 157 rº) el dicho conzexo de Deva que las dichas ques/tiones e devates fuesen por vía de ygoa/la e concordia ygualadas e destajadas, / por ende dixieron que fazían e consti/tuían, fizieron e constituieron por sus / sufizientes e llegítimos e non dudo[so]s sín/dicos procuradores a Ochoa Pérez de / Arriola e a Lope Pérez de Lasalde e a / Sancho Ybanes de Unzeta, sus vezi/nos, a todos tres juntamente para que / en nombre del dicho conzejo puedan com/prometer e comprometan las dichas qu/estiones e devates e cada uno e qual/quier de ellos en manos e poder de los / Bachilleres Martín Ybanes de Lerchun/di e Juan Martínez de Ayerdi e Lo/pe Martínez de Carabz, e para con/seguir e componer e ygualar aquellas / e para que fagan e puedan fazer e ce/lebrar e he[si]vir e otorgar quoaquier / contrato o contratos de comnposición e / yguala en uno con el dicho conzexo de / Deva e con los que su poder hobieren //(fol. 157 vto.) en e sobre razón de las dichas questiones e / devates. A los quales dichos sus procurado/res dixieron que les davan e dieron todo / su poder cumplido con libre y general ad/ministración para lo que suso dicho es e / para cada cosa e parte de ello e sus / ynzidencias, emergenzias, anexidades e / conexidades, e para tener e observar e / goardar e complir e haver por firme, ra/to e grato e vallioso todo lo que por los / dichos sus síndicos e procuradores sobre / lo que suso dicho es e relatado fuere fecho, tratado e combenido, e para non yr nin / venir direta o yndirectamente contra / ello nin contra cosa alguna o parte de / ello agora nin en tiempo alguno. Dixie/ron que obligavan e obligaron a sí e a sus vienes muebles e raíces havidos / e por haver, so pena de quinientas do/blas de oro del cuño de Castilla, la mei/tad para la cámara e fisco del Rey / nuestro señor e la otra meitad para las / costas e nezesidades de la Hermandad //(fol. 158 rº) de esta Noble y Leal Provinzia. E que la di/cha pena pagada o no que todavía avría / por firme, rato e grato e valedero lo que, / como dicho es, por los dichos síndicos e procu/radores fuere fecho, tratado, firmado e com/benido sobre las cosas suso dichas e relata/das, e sus ynzidencias e dependenzias. A los / quoaques dixieron así bien que les relevan / e relevaron de toda carga de satisfazi/ón e fiaduría e caución, espezialmen/te de las contenidas so la cláusola dicha / en latín judizium sisti iudicatum solvi, / con todas sus cláusulas acostumbradas. / Para lo qual dixieron que se obligavan / e obligaron so ypoteca e obligación de / sus vienes, e que sobre ello otorgavan e / otorgaron una carta e ynstrumentto / de poder e procuración fuerte e firme / a vista e examen e consexo de letrado, / con todas e quoaquier firmezas que / para en firmeza e corroboración de aquel / fuesen nezesarias, tal quoaal pareziere, / signado del signo de mí el dicho escrivano. //

(fol. 158 vto.) Testigos que a todo lo que dicho es fueron e estaban / presentes: Gonzalo Martínez de Aberain e / Juan Ybanes de Gárate e Martín Pérez de / Unzeta e Juan de Sarasua e Ochoa / Ybanes de Gárate.

E yo el dicho Martín Sán/chez de Unzeta, escrivano del Rey sobre dicho, fui presente en uno con los dichos tes/tigos a lo que suso dicho es. E por ruego e / mandado del dicho conzexo e escrivano / fiel de ella

escriví éste sobre dicho poder. / E por ende fize aquí éste mio signo en / testimonio de verdad. Martín Sánchez.

[Poder dado en Deva, a 13-X-1462]

Sean quantos esta carta e público yns/trumento de poder e procuración vieren / cómo nos el conzexo, alcalde, prevoste, re/gidores e ofiziales e omes buenos de la / villa de Montreal de Deva, seyendo ayuntados a voz de conzexo en la mane/ra e segund que lo havemos de uso e de / costumbre de nos ayuntar a llama/miento de nuestros ofiziales, espezial/mente seyendo presentes Martín Ochoa / de Sasiola, alcalde hordinario de la dicha //(fol. 159 rº) villa, e Juan Fernández de Yrarrazaval, / prevoste de la dicha villa, e Pedro de Bida/nia e Juan Ybanes de Amilivia, fieles / de la dicha villa, e Jofre Ybanes de Sasiola / e Pero Juan de Yrarrazaval e Miguel / Ybanes de Lástur e Martín Sánchez / de Lástur e Ochoa Martínez de Deva, / e Martín Ochoa de Yrive e Pedro Ochoa / de Yrive e Ochoa Martínez de Arrona, / ferrero, e Ferna[n]d Migueles de Yrarra/zaval e Pedro de Yndaneta e Mar/tín de Yziar, vezinos de la dicha villa, / por ququanto nos el dicho conzexo avemos / e esperamos haver ciertas questiones, / contiendas e devates con el conzexo / de la Villamaior de Marquina e con / Martín Ruiz de Gamboa, señor de Ola/so, a causa del albergo de los ganados / de noche en el terminado de Arano/guibel, deziendo el dicho conzejo de la / dicha Villamaior que la prestación e / uso del dicho terminado hera e es común / de ambos los dichos términos e que / ellos e sus vezinos podían e devían de//(fol. 159 vto.)ver e puedan libre e hes[ent]jamente alvergar, / así de día como de noche sus ganados en / el dicho terminado e en quoaquier par/te de él, e que en tal casi posesión avían / estado e estaban de tiempos ynmemo/riales a esta parte. E nos el dicho conzejo / de Montreal deziendo e afirmando lo / contrario, como lo dezimos e afirmamos, que / como quierque el uso e la prestación del / dicho término en alguna manera sea co/mún que la propiedad e señorío de aquel / es de nos el dicho conzexo de Deva, e que / contra nuestra voluntad e proivisión non / podía nin devía nin pueden el dicho con/zexo de la Villamaior de Marquina e / sus vezinos alvergar de noche en el / dicho terminado nin en alguna parte / d'él sus ganados. E que havíamos estado / e estamos en posesión bel casi de proi/vir e defender el tal alvergo e de prender / e fazer prender los ganados que / de noche ende se alvergasen por espazio / e trascurso de tiempo, tanto que memo/ria de omes no era nin es en contrario. //(fol. 160 rº) E así bien sobre la tala de los árboles que / en el dicho terminado estaban puestos e plan/tados por algunos singulares de los vezi/nos de las dichas villas sin autoridad e pre/misión e consentimiento de los dichos conze/xos, e sobre la orden e forma que se devía / de tener por ellos en razón de la tala / de / los dichos árboles e desembargo del dicho / terminado, e sobre las dependenzias de / los dichos casos suso relatados e menzio/nados.

Otrosí por que nos el dicho con/zexo así vien avemos e esperamos aver / ciertas questiones e devattes con el dicho / Martín Ruiz de Gamboa, señor de / Olaso, a causa de cierta naza e pesquería que estava e está hedificada e / fundada en el vado llamado Arreguía, / e sobre el desatamiento e derrueco de / aquella, e sobre los derechos del enterrorio / e administración de los Sacramentos / de la yglesia de Santa María de Ga/ragarza, deziendo el dicho Martín Ru/iz que la dicha naza e pesquería es suia //(fol. 160 vto.) e a él por justo titulo pertenescente e / que aquella fue desfecha e derrocada in/justamente e como no se devía por nos / el dicho conzexo e por algunos singula/res vezinos nuestros, e que en ello e / por ello abriamos yncurrido e y[n]currié/ramos en grandes e graves penas ceviles / e criminales. E que así bien en el en/terrorio e e[n] la administración de los / Sacramentos [qu]e los havitantes e mora/dores de la puebla de Ynsausti devían / aver e heran en cargo de los curas / e patrón de la yglesia de Sant Bar/tholomé de Olaso, e que en ello e por / ello nos nin la cleresia nin clérigos / beneficiados de la nuestra yglesia parro/quial de señora Santa María no te/níamos qué ver ni entender, e que / en posesión bel casi de administrar / los dichos Sacramentos a los de hedad / el dicho enterrorio a los dichos moradores / de Ynsausti havían estado e estaban / de tiempos ynmemorales a esta par//(fol. 161 rº)te los dichos curas e patrón. E nos el dicho / conzexo deziendo e afirmando lo con/trario, que la dicha naza e pesquería / estava e es fecha [e] hedificada en lu/gar que se non pudo nin devió hedifi/car en perjuizio de nos el dicho conze/xo e de los singulares vezinos nuestros, / e que aquella pudimos desatar e de/rrocar justamente e de derecho, quoa/n/to más pues aquello avíamos fecho e / fizimos con mandamiento e autori/dad de juez competente, e que en ello / e por ello no avriamos yncurrido nin / yncurrimos en penas algunas ceviles / nin criminales, e pues todo ello, como / dicho es, avría seydo e sería fecho injus/tamente e en caso premissos de fecho. / Que otrosí la administración de los / dichos Sacramentos e el enterrorio / de los dichos moradores de Ynsausti com/petía e pertenezía al rector e vica/rio e clérigos e beneficiados de la / dicha nuestra parrochial yglesia por la / dicha puebla de Ynsausti e la dicha ygle//(fol. 161 vto.)sia de Santa María de Garagarza ser / situada e fundada en la parroquia de la / dicha nuestra yglesia parroquial. E que por / conseguiente en la administración de / Sacramentos e enterrorio no tenían / qué ver los dichos curas e patrón de / la dicha yglesia de señor Sant Bartho/lomé de Olaso.

E porque nuestro deseo e / voluntad ha seído e es, e por vien de / paz e por la buena hermandad

e ve/zindad e naturalesa que en uno / havemos avido e havemos e ade/lante esperamos aver, así con / el dicho señor Martín Ruiz como con / el dicho conzejo de la dicha villa de El/goibar, que las dichas questiones e de/vates ayán de ser e sean por vía / de ygoala e concordia destajadas / e difinidas, por ende otorgamos / e conoscemos que fazemos, orde/namos, establezemos e constituímos / nuestros terzeros, sufizientes, lexitimos, abon/dantes síndicos e procuradores a los //(fol. 162 rº) dichos Juan Ybanes de Amilibia e Pedro / de Vidania e Juan Yniguez de Arriola / e Martín Sánchez de Lástur, nuestros ve/zinos, a todos quatro e[n] uno e juntamente / e a cada uno de ellos yn solidum, por / sí e sobre sí, en tal manera que no sea / maior ni menor la condizi3n del uno / que la del otro para que por nos e en / nuestro nombre puedan comprometer e / comprometan las dichas questiones e / devates e cada uno e quoa/quier de / ellos, con todas sus ynzidenzias e depen/denzias, en manos e poder de los Ba/chilleres Martín Ybanes de Lerchundi e / Juan Martínez de Ayerdi, para que los dos juntamente puedan destaxar / e determinar amigablemente en la / manera que a ellos vien visto será. / E para transegir, componer e ygoalar / las dichas questiones con los dichos Martín / Ruiz e conzexo de Elgoibar e con cada / uno e quoa/quier de ellos, e para que / así bien por nos e en nuestro nombre fa//(fol. 162 vto.)gan e puedan celebrar e h[es]jivir e otorgar / quoa/lesquier contrato o contratos de / conpusizi3n e ygoala con ellos e con / otros que su poder para ello obieren / en e sobre raz3n de las dichas questiones / e devates. E para así bien remitir e / perdonar todas e quoa/lesquier accio/nes ceviles e criminales que a nos / el dicho conzejo compete e puede e deve / competir, así contra el dicho señor Mar/tín Ruiz como contra el dicho conzexo de Elgoibar e contra todos e quoa/lesquier singulares que en uno con / ellos fueron en talar e cortar los / manzanales e manzanos que he/ran e estaban plantados en el dicho / terminado de Aranoguivel e a nos/otros en prender e llevar presos, e / a los dichos Juan Ferrández de Yrarra/zaval, prevoste, e Martín Ochoa de / Sasiola e Martín de Sarasua e / a los otros que en uno con ellos fueron / este año del Señor de mil e quoa/tro/zientos e sesenta e dos años por los //(fol. 163 rº) dichos señor Martín Ruiz e conzejo e vezi/nos de Elgoibar. E para que fagan e pue/dan fazer e otorgar todas e quoa/lesqui/er cosas que sean nezesarias para en con/balidazi3n e firmeza de las cosas suso di/chas e relatadas por la manera e según / que nosotros las podríamos fazer e otor/gar por nos presentes seiendo. A los quoa/les nuestros síndicos e procuradores e / a cada uno e qioa/quier de ellos da/mos e otorgamos todo nuestro poder compli/do con libre e general administrazi3n para todo lo que suso dicho es e para / cada cosa e parte de ello e sus ynziden/zias, emergenzias, anexidades e cone/xidades.

E para tener ovservar e goar/dar e complir todo lo que por los dichos / nuestros síndicos e procuradores e por / cada uno e quoa/quier de ellos sobre / lo que suso dicho es e relatado es fuere / fecho e otorgado, convenido, tratado, tran//(fol. 163 vto.)seguido e ygualado, haver por rato e gra/to, firme e valedero, e para no yr nin / benir ni fazer ni venir direta ni yn/directamente contra ello ni contra / cosa o parte de ello obligamos a nos / mismos e a todos nuestros bienes muebles / e raíces havidos e por haver, so pena / de cada quinientas doblas de oro, la / meitad para la cámara e fisco del Rey / nuestro señor e la otra meitad para las / costas [e] nezesidades de la Hermandad de / esta Noble e Leal Provinzia de Guipúz/coa. Relevando a los dichos nuestros síndicos / procuradores de toda carga e satisdazi3n, so ypoteca obligazi3n de los dichos nu/estros vienes, so la cláusula que está / dicha en latín iudizium sisti iudicatum [solvi].

E por que esto sea firme e non venga en / duda otorgamos esta carta de ynstru/mento público de poder e procurazi3n / en fieltad e presencia de Juan Mar/tínez de deva, escrivano del dicho señor //(fol. el Rey, al quoa/ rogamos e pedimos que / de esto faga o fiziese fazer carta fuer/te e firme a vista e ordenazi3n de le/trados.

Que [fue] fecha e otorgada en la yglesia / de señora Santa María de la dicha vi/lla, a treze días del mes de octubre año / del nazimientto de nuestro Salvador Ihesu / Christo de mil e quatrozientos e sesenta / e dos años.

De esto son testigos que fue/ron presentes: Miguel de Chertudi e / martín Martínez de Sarasua e Ferran/do, hijo bastardo de Martín Ochoa de / Yrarrabal, e Juan Martínez de Azo/que e Ferrando de Arangoitia, vezi/nos de la dicha villa de Deva.

E yo / Juan Martínez de Deva, escrivano / suso dicho del dicho señor Rey e su nota/rio público en la Corte e en todos / los sus reinos e senorios, que fui pre/sente a todo lo que suso dicho es en uno / con los dichos testigos, por ende, e por rue/go e otorgamiento del dicho conzejo, al//(fol. 164 vto.)calde, prevoste, fieles e regidores, jurados / e ofiziales e omes buenos de la dicha villa / de Deva fize escrivir esta carta e pú/blico ynstrumento de poder. E por ende fiz / aquí este mio signo a tal, en testimonio / de verdad. Juan Martínez.

[Poder dado en Olaso, a 8-X-1462]

Sean quoa/ntos esta carta de procurazi3n vieren cómo yo Martín Ruiz de / Gamboa, señor de Olaso, non revocando a / los otros procurador o procuradores que / fasta aquí tengo fechos e constituídos ni / alguno e algunos de ellos, e haviendo / por firme e rato e grato e valioso todo / lo que por ellos e por quoa/quier de

ellos / fasta aquí en mi nombre en quoa/quier o quoa/lesquier pl[e]ito o pl[e]itos e / demandas e acciones es dicho o fecho e razonado e pedido e otorgado por razón / que entre mí el dicho Martín Ruiz e / el conzexo, alcalde, regidores e omes buenos de la Villamaior de Marquina / de una parte, e el conzexo e alcalde / e prevoste, regidores e omes buenos de / la dicha villa de Montreal de Deva e //(fol. 165 rº) cura e c[ér]igos de la yglesia de Santa / María de la villa de Montreal, de la / otra, ha avido e ha[y] ciertos devates e / questiones, así sobre la común presta/zión que amos los dichos conzejos en / uno avían e tenían en el término / llamado Aranoguibel, e las plantas e / caserías en la dicha común prestación / fechas. E así mismo sobre la desocupazi/ón e desembargo por mí el dicho Martín / Ruiz e por el dicho conzexo, alcalde, regido/res e omes buenos de la dicha Villamaior fechas en la dicha común prestación / de las cosas en ellas edificadas e plan/tadas e fechas por el conzejo, alcalde e regidores o vezinos de la dicha villa de / Montreal. E vien así sobre lo que / en la dicha común prestación ha queda/do fasta agora por desembargar e des/ocupar, como sobre el albergamiento / de los ganados de noche que en la dicha / común prestación devían e deven ha/ver los ganados de los vezinos de la / dicha Villamaior, como sobre la pose//(fol. 165 vto.)sión de la yglesia de Santa María de Ga/ragarza e diezmos e rentas de la dicha / común prestación, e detenimiento e pre/sión de ciertos clérigos que de la dicha villa / de Montreal e su juridizi/ón se fizo / a ynstanzia mía. E bien así sobre el / ruido que acaezió sobre el desembargo / de la dicha común prestación e sobre la / pesquera de cerca de la casa de Arre/guía, como sobre el detenimiento e to/ma que se hizo de preboste / de Deva e de otros vezinos de la dicha / villa de Montreal e de su juridizi/ón / e levados a la juridizi/ón de la dicha Vi/llamaior, e dende a la casa de Olaso, / por el dicho conzexo, alcalde, regidores e ho/mes buenos de la dicha Villamaior e / vezinos d'él e por su mandado. E so/bre las dependenzias de ellos e de cada / uno e qualquier de ellos, e sobre otras / quoa/lesquier demandas e acusaciones / e querellas e acciones movidos o por / mover, así ceviles como criminales, / e escusaciones que yo hee y entiendo ha/ver e mover sobre las causas e razo//(fol. 166 rº)nes suso dichas e sus dependenzias de ellas / contra quoa/quier o quoa/lesquier per/sona o personas, varones e mugeres, de / quoa/quier ley o estado o dindizi/ón o pre/minenzia o dignidad que sean o ser / puedan en quoa/quier manera. E sobre / quoa/quier o quoa/lesquier causas e ra/zones e acusaciones e querellas e otras co/sas quoa/lesquier que ellos o quoa/quier / o quoa/lesquier de ellos o de ellas, o otras / quoa/lesquier o quoa/lesquier persona / o personas han o esperan o entendieren / haver e mover contra mí, así en deman/dando como en defendiendo o escusando / o en otra manera quoa/quier, así pa/ra ante la persona de nuestro señor el / Rey e de los señores de su Mui Alto Con/sexo e oydores de la su Audiencia e / alcaldes e notarios de la su Corte e Chan/zillería e para ente otro o otros / alcalde e alcaldes, juez o juezes ordinari/os o extrahordinarios, delegados o / susdelegados, así de la santa Yglesia / como seglares, que de los pl[e]ito o pl[e]itos, //(fol. 166 vto.) demanda o demandas, querella o quere/llas, acusazi/ón o acusaciones, escusazi/ón / o escusaciones devan o puedan e ayan / juridizi/ón de oyr e conozer e librar.

E / para ante quoa/quier o quoa/lesqui/er de ellos otorgo e conozco que fago / e ordeno e establezco e pongo por mi ci/erto e legítimo, abundante, cumplido / procurador o escusada, siendo que fue/re nezesario e complidero, a Pero Pé/rez de Arriola, vezino de la dicha Villa/maior, que mostrado será de esta / presente carta de procurazi/ón, que / está presente. Al quoa/ dicho Pero Pérez / de Arriola, mi procurador, do e otor/go todo mi libre, llenero, cumplido, fran/co poder e autoridad con libre y gene/ral administrazi/ón para todo lo que / dicho es e para cada cosa de ello, en / aquella manera misma que lo yo / he e puedo dar de fecho e de derecho, para que / sobre lo que dicho es e quoa/quier cosa / o parte de ello pueda parecer e parez/ca ante el dicho señor e ante los dichos //(fol. 167 rº) señores o juezes e ante quoa/quier o quoa/lesquier de ellos para demandar e que/rrellar e escusar e razonar e defender, / negar e conozer, añadir e menguar, co/rregir e declarar exaciones e escusazio/nes, defensiones, allegaciones dilatto/rias, perentorias, declinatorias pro/poner, e para venir e componer e / comprometer, e para contestar e / aver contestar pl[e]ito o pl[e]itos e nego/zios, e para presentar fiador o fiado/res, carta o cartas o testimonios e / testigos e pruebas, e ver presentar e / jurar e conoszer los que las otras / parte o partes truxieren e presen/taren contra mí, para los contrade/zir e ynpunar en dichos e en personas, / e en todo lo al que menester fiziere. E / para presentar nivel o niveles e car/tas e ynstrumentos, e para fazer / en ánima mía quoa/quier jura/mento o juramentos, así de calunia / como dizesorio e otro quoa/quier ju/ramento o jura de quoa/quier ma//(fol. 167 vto.)nera e natura que sea lízito e al caso o / casos conbengan de fazer e jurar. E para pe/dir e rezivir de las otras parte o partes, / e para pedir e fazer quoa/quier o quoa/lesquier esenzión o esenziones pecunia/rias ceviles e criminales, almoneda o / almonedas, prometimiento o prometimientos, / requerimiento o requerimientos, rema/te o remates, e pedir e tomar posesión o / posesiones, paga o pagas, e fazer quoa/quier o quoa/lesquier protestazi/ón o / protestaciones o tomar de ello testimo/nio o testimonios, uno o dos o más, qua/les e quantos complieren e menester / fueren. E para poner objeziones cri/minales e defetos, e para concluir y / enzerrar razones, e para pedir e oyr / e rezivir juicio o juizios, sentenzia / o sentenzias, así interlocutorias co/mo difinitibas, e consentir aquella / o aquellas que fueren por mí y en / mi nombre, e alzar e suplicar e / agraviar de la e de las que fueren con/tra mí para allí do e como se devie//(fol. 168 rº)re de derecho, e

para la seguir e dar quien / la siga, así en grado de apelación o agra/vio o suplicación o revista o en otra / manera qualquier. E para pedir e ganar / carta o cartas del dicho señor Rey e de los / dichos señores e juezes e de quoaquier de / ellos las que entendiere que a mí cum/plen, e testar e embargar las que contra / mí son o se/vrán ganadas o quisieren ga/nar, e seguir pl[e]ito sobre ello e sobre ca/da cosa de ello si menester fiziere fas/ta los fenezar e acavar por derecho. E para / pidir costas e jurarlas e rezivirlas, e dar / e otorgar qioalquier o quoaquesqui/er carta o cartas de pago e de quitami/ento de todo lo que por mí e en mi nom/bre tomare e reziviere e recaudare / e cobrare. E generalmente para en tto/das las cosas e cada una de ellas de las / que acerca de las sobre dichas cosas e de / cada una de ellas fueren nezesarias / e yo mismo a ellos seiendo presente po/día fazer e dezir e razon[ar] e procurar / e otorgar, aunque sean tales e de aque/llas cosas que según derecho requieran e de/van haver espezial mandado e po//(fol.168 vto.)der, e sean maiores e ygoales o menores / de las que de suso por mí son espezificadas. /

E porque esto es verdad e sea firme e non / venga en duda otorgé esta carta de pro/curación ante Martín Ybanes de Mu/guruza, escrivano de nuestro señor el / Rey e su notario público en la su Cor/te e en todos los sus regnos e senorios, / que está presente, al quoa rogué que / la escriviese o fiziese escrivir e la die/se signada con su signo al dicho mo pro/curador, e a los presentes que fuesen / de ello testigos.

Que fue otorgada e fecha / en Olaso, a ocho días del mes de octubre / año del nazimientto de Nuestro Salvador / Ihesu Chrispto de mil e quatrozientos e se/senta e dos años.

De esto son testigos / que estavan presentes para esto lla/mados e rogados: Juan de Plaza e / Rodrigo de Cortázar e Juan Martí/nez de Jausoro e Perucho de Alzo/la, vezinos de la dicha Villamaior. /

Va escripto entre renglones o diz"por", //(fol. 169 rº) no le empesca.

E yo Martín Ybanes de Mu/guruza, escrivano de nuestro señor el Rey e / su notario público sobre dicho que a lo que su/so dicho es en uno con los dichos testigos pre/sente fui, por otorgamiento e ruego del / dicho señor Martín Ruiz de Gamboa e / para el dicho Pero Pérez de Arriola esta / carta de procuración escriví. E por en/de fize aquí este mio signo en testti/monio de verdad. Martín Ybanes.

E bien así parezieron presentes Gonzalo / Martínez de Carquizano e Ochoa Ybanes / de Gaviola, alcaldes de las ferrerías del / valle de Mendaro, Juan de Arreguía, / querellante e denunziador de cierta querella que ante los dichos alcaldes de / las dichas ferrerías e su predezesores con/tra ciertos vezinos de la dicha villa de Montreal de Deva propuso sobre / cierto derrocamiento de la naza e / pesquería e buitrón de Arreguía, e fuerza que dixo ser cometida por / los de la dicha villa de Montreal de Deva //(fol. 169 vto.) cada una de todas las dichas partes para en / lo que la cosa les atane e será yuso en / esta escritura declarado.

E luego todas las / dichas partes dixieron e otorgaron que / por quoaunto entre ellos e los dichos sus partes avían avido e pasado questiones / e devates e alborozos e ajuntamientos / de gentes de cada parte, así sobre la / común prestación de amos los dichos con/zejos de las dichas villas de Montreal / e Villamaior de Marquina, que ha/vía e traían en uno en el término lla/mado Aranoguibel, que era e es allen/de el arroyo e agoa que corre por La/salde e Recavarren fasta la parte de / Deva, segund e de la manera que / parecía en cierto contracto que en/tre amos los dichos conzexos pasó e ovo / passado puede haver ciento e treinta / años poco más o menos tiempo, inter/veniendo en ello Ruiz Pérez de Gam/boa deziendo que deviendo ser la dicha / prestación común de amos los dichos / conzexos que el dicho conzexo de la dicha //(fol. 170 rº) villa de Montreal e sus vezinos obieron / injusta e non devidamente ocupado e apro/piado para sí el dicho término o parte de / ello con manzanales e plantas e de otros / árboles e caserías que sin consentimien/to del dicho conzejo de la dicha Villamaior / de Marquina fizieran e obiaran fecho por / sí, del qual dicho embargo o ocupación de / la dicha prestación común el dicho conzexo / de la dicha Villamaior de Marquina des/embargó e abrió para se aprovechar e / prestar e gozar de la dicha prestación co/mún parte de ello, e asimismo queda/ra por desembargar e abrir partte / de ello, como sobre la registenzia e ve/damiento que por parte de los dichos ve/zinos de la dicha villa de Montreal se / tentó fazer, como sobre el

alvergo e / prestación de los ganados de noche de/ziendo el dicho conzexo de la dicha villa de Montreal que el dicho alvergo de no/che no devían haver en el dicho termi/nado común los ganados del dicho con/zexo de la dicha Villamaior nin de //(fol. 170 vto.) los vezinos de él, e el dicho conzexo de la dicha / Villamaior deziendo e afirmando lo / contrario, como eso mismo sobre la dicha pes/quería de Arreguía e sobre su deriva/miento, como así bien sobre la posesión / de la yglesia de Garagarza e sobre cier/ta presión e detenimiento que de cier/tos clérigos de Deva se fizo a pedimiento / e ynstanzia del dicho señor Martín Ru/iz, como así mismo sobre el desembargo / de la dicha prestación común e sobre la / dicha pesquera dentro del dicho termina/do e lugar de prestación común. [E] en el / dicho ruizo fueron tomados por parte del / dicho conzexo de la dicha Villamaior de / Marquina e del dicho señor Martín Ru/iz, e por mandado de amos el pre/voste de Deva e otros ciertos vezinos / de la dicha villa de Montreal fueron / llevados e detenidos por algunos días / en la juridizió de la dicha Villamaior / de Marquina, dentro en la casa de / Olasso, como sobre otros casos e sus dependenzias. Sobre que dixieron que median/te la grazia de Dios e por la autori/dad de la Provinzia de Guipúzcoa e / en su vez e en nombre de ella por Lo/pe Martínez de Zarauz e por los Bachille/res Juan Martínez de Ayerdi e Martín / Yvanes de Lerchundi, juezes e depu/tados por la dicha Provinzia para en las / dichas questiones e causas, aviendo poder / cumplido de la dicha Provinzia para / en todo ello, tanto quoanto la dicha Pro/vinzia avía e a e tiene, segund paresze / por una carta de poder firmada del / nombre de Donmenjón Gonzales de / Andía, escrivano fiel de la dicha Pro/vinzia, que en presenzia de nos los / dichos escrivanos mostraron e presen/taron e lo dexaron en fieltad en po/der del dicho Juan Ynigues, escrivano, / cuyo tenor es éste que se sigue:

VER Poder dado en Usarraga, a 17-IX-1462

Se avía e obieron en todo ello ygoalado e concordado en esta manera, com/biene a saver:

- En quoanto al caso de desembargo e largazió e des/ocupazió de la dicha prestación co/mún, que ello se faga en él o que //(fol. 172 vto.) finca por hazer en el dicho término por / común consentimiento de amos los dichos / conzexos para las personas que por / los dos conzexos para ello se escogieron / e diputaren. E que amos los dichos conzexos sean thenudos de fazer el dicho / desembargo e de escoger las personas / para ello complideras. E si el uno de los / dichos dos conzexos no quisiere escoger las / tales personas, que el otro que quisiere / sea por sí poderoso después de una vez / requerido e llamado al otro conzejo de / escoger las tales personas e de fazer / en su cabo el dicho desembargo. E des que / así fuere desembargado e desocupa/do que ninguno non lo ocupe con de / cavo por ninguna manera que sea, / so pena de mil maravedís por cada planta / o pie de árbol, e demás que cada uno lo / pueda desembargar e desatar la tal / ocupazió por su propia autoridad sin //(fol. 173 rº) pena alguna. E que el dicho desembargo se / faga segund e en la manera que dicha es / desde oi dicho día dentro en un mes com/plido primero siguiente. E que si por fa/zer el dicho desembargo o desocupazió / fuere nezesario que se tome maior infor/mazió o probanzas de lo que acerca / de ello están tomadas, que ello se tome / luego por las dichas personas que así / para ello por amos los dichos conzejos / fueren diputados. E ello así tomado / e savido la verdad, que quoaquier / o quoalessquier manzanales e plan/tas o casas están puestas en el dicho / término que ello sea en concordia / de amos los dichos conzexos o, / segund / e por la manera que dicho es, quitado / e desfecho e desocupado de guisa que / libremente sin empacho de ello se / pueda

prestar e aver su prestación / común, segund tenor del dicho contra/to, amos los dichos conzexos e sus vezi//(fol. 173 vto.)nos con todo, aunque el desembargo sea / desocupado por común consentimiento / de amos los dichos conzejos por la mane/ra que dicho es, que por ello en quoanto / toca a la juridizi3n e juzgado o exerzi/zio del dicho término que non se le faga / por juizio alguno al dicho conzexo de la dicha / villa de Montreal de Deva salvo qu[e] lo / aya libremente segund que fasta aquí / lo a havido.

- En seguinte, en quoando / toca al caso del dicho alvergo, que ello fin/que en su determinazi3n de los dichos / Bachilleres de Ayerdi e Lerchundi pa/ra que ellos lo determinen e le traigan / determinado durante la primera Jun/ta General que se a de fazer en la vi/lla de Zestona, por virtud del dicho con/trato que entre los dichos conzejos en / tiempo del duicho Ruiz Pérez pasó, e por / virtud de cierto juramento dizesorio / que parece que fue deferido a seis ho/mes de la juridizi3n de la dicha villa de //(fol. 174 rº) Montreal de Deva. E la determinazi3n que mediante las dichas solas escrittu/ras, sin otra provanza nin escrituras que / sobre ello se tomaren que la tengan e gu/arden e sean tenudos de estar por ello / amos los dichos conzexos, so pena de cada / mil doblas de la banda, segund e por la / forma que por ellos fuere determinado. /

- En quoanto al caso de la dicha yglesia e / del enterrorio e sacramentos e admi/nistraci3n de ella, segund e por la for/ma e como se contiene en contrato so/bre sí e apartadamente sobre ello en / mesmo tiempo con este presente contra/to fecho e pasado diz que por en presen/zia del dicho Ochoa Pérez de Arriola / e del dicho Juan Martínez de Deva como / en presenzia de escrivanos públicos. /

- En quanto al caso de la dicha pesquería, / que la dicha pesquería e su posesi3n aya / e sea para el dicho Martín Ruiz e pa/ra sus herederos e subzesores, según que //(fol. 174 vto.) fasta aquí en los tiempos pasados a sey/do. E que en ello el dicho conzejo de Mont/real de Deva nin sus vezinos nin otro / alguno non le perturben nin fagan en/vargo nin enogo alguno, mas que quede / para él e por suia libremente segund / que lo es por en después en todo ello se avía / e obieron e an igoalado segund e en la / manera de suso contenido.

Dixieron e / otorgaron que todas las dichas partes e / los dichos sus procuradores en su nombre / por bien de paz e concordia e por respe/to de los deudos e administradores que / en uno havían, e porque la primera / admistía e amorío fuese entre ellos a/delante que por ende que los unos a / los otros e los otros a los otros se re/mitía e remitieron todas e quoalessquier / ynjurias, así verbales como reales, que / los unos obiesen fecho a los otros e los / otros a los otros, espezialmente en es/ta manera: que el dicho conzejo de la //(fol. 175 rº) dicha villa de Montreal de Deva / como conzejo, e las partes ynjurias / como partes prinzipales, remitían e re/mitieron al dicho conzexo de la dicha Villa/maior de Marquina e a sus vezinos e / al dicho señor Martín Ruiz e a los suios / e toda e quoalessquier ynjurias e pena qui/er civil o criminal en que cada uno de / ellos obiese yncurrido por causa de la ta/la que los del dicho conzexo de la dicha Villa/maior de Marquina e sus vezinos fizie/ron en el dicho terminado de la dicha pres/tazi3n común a los de la dicha villa de / Montreal de Deva e a sus vezinos. [E] en / seguinte, que el dicho conzexo de la dicha / villa de Montreal por sí e por sus vezi/nos, e el dicho prevoste de Deva e los que / en su compañía fueron tomados e de/tenidos en la casa de Olasso, que remi/te así al dicho Martín Ruyz de Olasso / como a su casa como al dicho conzexo de / la dicha Villamayor de Marquina co/mo a otras quoalessquier personas sin//(fol. 175 vto.)gulares que en su tomamiento e detenimi/ento contescieron toda e quoalessquier pena / e auzi3n cevill e criminal que

por causa / del dicho detenimiento e cometimiento de / cárzel privada que dize el dicho conzexo / de la dicha villa de Montreal que obiesen / o ayan incurrido, e todas quoalessquier / otra pena en que por haver entrado / armados e en son de guerra en la ju/ridición de la dicha villa de Montreal / obiesen o ayan el dicho conzexo de la dicha / Villamaior de Marquina e el dicho se/ñor Martín Ruiz e los vezinos e per/sonas singulares dende yncurrido. / E que prometían e se obligavan e obligaron de nunca jamás pedir nin / demandar nin acusar nin denun/ziar a los (***) nin contra los dichos conzejos / nin suso de la dicha Villamaior de / Marquina nin contra el dicho señor / Martín Ruiz de Olaso nin su casa / nin contra otro ninguno que en su / compañía obiese seydo por los dichos / casos nin por alguno de ellos contra //(fol. 176 rº) ningund juez nin justizia que sea, so pena / de mil doblas de la banda para la par/te contra quien demandare o querella/re.

E que en siguiente, así bien, el dicho Pe/ro Pérez de Arriola, procurador del / dicho señor Martín Ruiz, e en su nombre, / que remitía e remitió al dicho conzexo / de la dicha villa de Montreal de Deva / e a los ofiziales e vezinos e personas sin/gulares de toda e quoalessquier ynjuria / e pena cevill e criminal si en algu/na yncurrieron a causa del desata/miento e derueco de la dicha naza e / pesquera. E que prometía e se obligava e obligó de nunca jamás pedir ni / demandar nin acusar nin denunzi/ar nin querellar sobre el dicho caso an/te ningund juez ordinario ni extra/ordinario de quoalessquier condición / que sean contra el dicho conzejo de la / dicha villa de Montreal nin contra / los dichos sus ofiziales e vezinos sin/gulares, so la dicha pena de las di/chas mil doblas para la parte con//(fol. 176 vto.)tra quien demandare o querellare.

E por / maior cumplimiento e autoridad, que / los dichos juezes e diputados por la dicha / Provinzia dixieron que por virtud / del dicho poder de la dicha Provinzia e co/mo mexor devía e podía, que havían / e obieron por remitidas las dichas penas / e ynjurias en uno con las dichas partes / remetientes, e los davan e dieron por / libres e quitos de todo ello para agora / e para siempre jamás en voz e au/toridad de la dicha Provinzia. E ympo/nía e ynpusieron sobre todo ello en / quanto devía e podían perpetuo / silenzio a todas las dichas partes yn/juriadas e a cada una de ellas.

Otro/sí, en siguiente de ello los dichos Gonzalo / Martínez de Carquizano y Ochoa Ybanes / de Gaviola, alcaldes de las dichas ferrerías, / a pedimiento del dicho Juan de Arre/guía, con lizencia e autoridad e con/sentimiento del dicho Pero Pérez de / Arriola, procurador del dicho señor //(fol. 177 rº) Martín Ruiz, e si nezesario era, a pedimi/ento de los procuradores del dicho conzejo / de la dicha Villamaior de Marquina, / en nombre del dicho conzejo, otrosí a / pedimiento del dicho Pero Pérez de Arriola, / procurador del dicho señor Martín / Ruiz, en su nombre d'él, después de vis/to e enformados de la dicha querella e / acusación que ante ellos el dicho Juan / de Arreguía puso contra los dichos ve/zinos de la dicha villa de Montreal de / Deva e los otros autos e enplazamien/tos que contra ellos han seydo fechos, / dixieron que por quanto las dichas par/tes se avía[n] e obieron entre sí ygoa/lado sobre el caso de la dicha querella e / sobre los otros casos sobre dichos, que por / ende, a pidimiento e consentimiento / de partes e porque así dixieron que \lo devían fazer de derecho, que fallavan/ e fallaron que lo devían dar / e dieron todo ello e cada cosa de ello / por ninguno e de ningund efecto. / E si e en quan era nezesario o se / requería, que los davan e dieron //(fol. 177 vto.) del dicho caso ante los dichos sus predezores / querellado e de todas sus dependenzias / por libres e quitos e sin culpa algu/na e de todas e quoalessquier penas / e reveldías, si en algunas avían / e obieron yncurrido los dichos emplaza/dos. E que ponían e pusieron al dicho / Pero Pérez de Arriola, procurador del / dicho Martín Ruiz e en su nombre, e / al dicho querellante sobre todo

ello per/petuo silenzio para que en ningund / tiempo se querellase nin demandase / sobre el dicho caso querellado a los dichos / acusados nin a otro ninguno nin / alguno vezino de la dicha villa de / Montreal de Deva ante ningund / juez nin justizia que sea.

E por ma/ior cumplimiento e autoridad, los / dichos juezes e diputados de la dicha Pro/vinzia e en voz e en nombre de / la dicha Provinzia dixieron que en / uno con los dichos alcaldes de las dichas / ferrerías davan e dieron por ningu[no] / e por revocados e de ningund efeto e vi//(fol. 178 rº)gor todo e quoaquier prozesos que los di/chos alcaldes de las dichas ferrerías obiesen / o ayan fecho contra los dichos acusados e con/tra cada uno o quoaquier de ellos e con/tra otras quoaquier personas vezinos / de la dicha villa de Montreal de Deva, e / los ponían e pusieron a los dichos querellan/tes e otras quoaquier personas que fue/se perpetuo silencio.

E aún por maior con/plimiento, dixieron que su entenzió he/ra en voz e en nombre de la dicha Provin/zia de los tomar a los dichos alcaldes de las / dichas ferrerías juramento solepne a que / dixesen e magnifesttasen si antes de esta / anulazió ellos e sus predezesores obieron / o tienen pronunziada contra los dichos acu/sados alguna sentenzia difinitiva, se/creta o calladamente. E que les pidían e / rogavan e requerían e, en quanto de/vían e podían, mandavan e manda/ron que fiziese el dicho juramento e sal/va por que non obiese lugar cautela / ninguna nin encubierta alguna.

E / luego en siguiente, los dichos Gonçalo //(fol. 178 vto.) Martines e Ochoa Ybanes, alcaldes, fizieron / juramento sobre la senal de la Cruz / e las palabras de los santos Evangelios, / a que e sobre que tocaron con sus derechas / manos corporalmente, echádoles las / confusiones devidas al dicho juramento. Los / quales dichos alcaldes e cada uno de ellos so / virtud del dicho juramento respondie/ron e dixieron que fasta esta ora e / punto en que estavan nunca ellos nin / alguno de ellos obieron pronunziado / sentenzia alguna sobre la dicha razón nin / sobre cosa alguna nin parte de ello.

Así / mesmo, por virtud del dicho poderío dado / a los dichos juezes \por la dicha Provinzia, los dichos juezes/ dixieron que manda/van e mandaron e dieron por ningu/nos e de ningún efeto e valor todas / e quoaquier pesquisas e prozesos / que ayan seído tomadas e fechas por man/damiento de la dicha Provinzia e por / los alcaldes de la Hermandad de ella o / por otros quoaquier juez o juezes / eclesiásticos o seglares a pedimiento del / dicho conzejo de la dicha villa de Montreal //(fol. 179 rº) de Deva e singulares de ella, o en otra / quoaquier manera [sobre] la dicha tala e sobre / el ruido e presiones que sobre ello fue/ren fechas e sus dependenzias. E en espezi/al las pesquisas que fueron tomadas / por los dichos alcaldes de la Hermandad de / Azcoytia e Vergara. E ponemos perpetuo / silencio al dicho conzexo de la dicha villa / de Montreal de Deva e vezinos e sin/gulares de ella que no usarán nin go/zarán ni husen ni gozen de las dichas / pesquisas so la dicha pena de las dichas / mil doblas de oro contra el dicho conze/xo de la dicha Villamaior de Marqui/na e de sus vezinos, nin contra el / dicho señor Martín Ruiz nin su casa nin contra los que fueron con él, / nin contra el conzexo e vezinos de / Motrico nin contra otra persona / ni personas algunas nin algunas / que en qualquier manera ynter/binieron que en ello fuesen o ayan / seído tenidos por virtud de las dichas //(fol. 179 vto.) pesquisas o por otras quoaquier sobre / la dicha causa e sus dependenzias en quo/alquier manera o por quoaquier razón. /

Otrosí bien así en siguiente de ello / los dichos Pero Ybanes de Vidania e

Mar/tín Sánchez de Lástur, en nombre e co/mo procuradores de la dicha clerezía de / Deva, de la qual dicha procurazi3n luego / ende doi fee el dicho Juan Martínez / de Deva, escrivano, e de los dichos clérigos / que fueron e estobieron detenidos en la / dicha Elgoibar, dixieron e otorgaron / que ellos en el dicho nombre de los dichos / clérigos e de cada uno de ellos remitían / e remitieron toda e quoaquier ab/zión que por causa del dicho detenimi/ento e ynjuría les competía e podía / competir contra los dichos detenedores / e ynjurianos e contra todas e quoaquier personas que fuesen o se/an. E que prometían e prometieron //(fol. 180 rº) en el dicho nombre que los dichos clérigos nin / alguno de ellos en tiempo alguno no de/mandarán ni acusarán ante ningún / juez nin ynjurianos nin a otra perso/na alguna. E demás de ello, que revocavan / e revocaron e davan e dieron por nin/gunos e de ningún efeto todos e quoaquier autos e prozesos que a su yns/tanzia o causa suia de los dichos clérigos / nin de alguno de ellos se obiesen o ayan / contra los suso dichos o contra cada / uno e quoaquier de ellos fechos. E que / prometían e prometieron en el dicho / nombre de no usar ni gozar de / ellos en tiempo alguno nin por al/guna manera que sea, so la di/cha pena de las dichas mil doblas / para la parte contra quien de / ello quisiese usar e gozar.

Sobre lo / quoa todo e cada cosa de ello el dicho / Juan de Arreguía, por sí e los dichos procu/radores de las dichas partes por sí e en //(fol. 180 vto.) nombre de los dichos sus constituyentes, / por lo que les atañe e atañer puede, / se obligaron e prometieron de lo guardar / e tener e estar por lo que sobre dicho es / e a cada uno les atañiere, segund e en / la manera que de suso a seído decla/rado. E de no yr nin venir contra ello / por sí nin por interpuestas personas, / direta ni yndirectamente, so pena de / cada mil doblas de la banda a cada [una] / de las dichas partes para la parte obe/diente e observante lo por su par/te prometido.

Para lo qual así te/ner e goardar e cumplir, los dichos / procuradores en nombre de los dichos sus / constituyentes, y el dicho Juan de Arre/guía / e de cada uno de ellos, e de no yr nin / venir contra ello nin contra parte / de ello, otorgaron que obligavan / e obligaron a sí mismos e a los dichos / sus constituyentes e a todos sus vienes / e rentas, muebles e raíces ha/vidos e por haver, así espirituales //(fol. 181 rº) como temporales. E a maior cumplimiento, / todos los dichos contraientes e cada uno de / ellos por sí e por sus constituyentes, de / quien e como de suso es dicho, dixieron / que davan e dieron poder cumplido e / plenaria juridizi3n, renunziando su / propio fuero e domicilio a todos e quoaquier juezes e justizias ante / quien esta carta paresciere e fuere / pedido cumplimiento de ella, para que / les constringan e apremien a la obser/vanzia e cumplimiento de todo lo / contenido en esta carta e cada cosa / de ello, faziendo entrega e execuzión / en personas e vienes, e por todo otro / rigor e remedio de derecho, bien así e a tan / complidamente como si todo ello e cada / cosa de ello fuese así juzgado e senten/ziado justa e derechamente por juez / competente e la tal sentenzia fue/se consentida por las partes e passa/da en cosa juzgada.

E para en firme//(fol. 181 vto.)sa de todo ello, cada uno de los dichos pro/curadores por sí e en nombre de los dichos / sus constituyentes, e el dicho Juan de Arre/guía por sí e por lo que le atañe, dixieron / que renunziavan e renunziaron to/das e quoaquier leyes e fueros e derechos, / así ceviles como eclesiásticos, e husos / e costumbres e determinaciones e / opiniones de dotores, así e a tan com/plidamente como si de verbo a verbo / fuesen aquí ynsertas e incorporadas. /

Sobre lo qual todo e cada cosa de ello / el dicho Juan de Arreguía e los dichos / procuradores e cada uno de ellos por / sí e en nombre de los dichos sus cons/tituyentes

otorgaron contrato o / contratos, sentenzia o sentenzias / e públicas cartas, una e dos e tres e / más, conjunta e apartadamente, se/gund que mexor e más valedero fue/se, a vista e ordenación de letrados / que les parezieren, signados de los si//(fol. 182 rº)gnos de nos los dichos escrivanos. /

De esto sean testigos que estavan pre/sentes llamados y rogados para esto que / dicho es Martín Ruiz de Gamboa "el Vorte" / e Miguel de Yrarrazaval e Lope de / Gárate e Fernando de Sasiola e Ochoa / de Unzueta, vezinos de la villa de Mont/real; e Juan Saustin de Veitia e Men/doza, fijo de Zelaia, e Juan Martínez de / Echevarria e Chrisptóval de Sasiola su / hierno, vezinos de la dicha Villamaior.

E / por maior complimiento e firmeza de to/do ello juraron todas las dichas parttes / e de los dichos sus procuradores en su nom/bre en forma de tener e guardar lo so/bre dicho e cada cosa e parte de ello e de / no yr nin benir contra ello, con somi/sión a las justizias e renunziaziones / de las dichas leyes e derechos, e bien así por / conseguiente e a ordenación de letra/dos e juezes.

E yo Mar/tín Ybanes de Muguruza, escrivano / de nuestro senor el Rey e su notario público //(fol. 182 vto.) sobre dicho que a lo que suso dicho es en uno con / los dichos Martín Sáez de Unzeta e Juan / Yniguez de Arriola e Lope de Yturre/ta, escrivanos, e con cada uno de ellos / e con los dichos testigos presente fui a [l]a cau/sa de cierto pleito que Pero Pérez de Arriol/la e Juan Martínez de Erquizia e / Lope Pérez de Lasalde e Juan Ochoa Re/món e Chrisptóval de Sasiola, vezinos de / la dicha Villamaior, havían e han con / Juan Fernández de Yrarrazaval ante / ciertos juezes comisarios dados e dipu/tados por la Provinzia para en el dicho / pleito sobre las razones e causas de que / más largo faze menzi3n en los proze/sos e autos del dicho pleito. E para ante / ellos presentar a los dichos Pero Pérez / e Juan Martínez e Lope Pérez e Juan / Ochoa e Chrisptóval, vezinos de la dicha Vi/llamaior suso dichos, les fue e era ne/zesario presentar ante los dichos comi/sarios los autos que de suso van encor/porados. E para las signar dis que fue / requerido el dicho Juan Yniguez de //(fol. 183 rº) Arriola por el procurador de los dichos Pe/ro Pérez e Juan Martínez e Lope Pérez / e Juan Ochoa e Chrisptóval, e por parte del / dicho conzejo de la dicha Villamaior lo non / quiso fazer a ello poniendo sus ynlexíti/mas escusas. E segund mi simple juizio / bastó por la apuntadura fecha entre los / conzejos de las dichas villas de Villama/yor e Montreal de Deva e sus procu/radores en su nombre por los señores / Lope Martínez de Zarauz e los Bachi/lles Juan Martínez de Ayerdi e Mar/tín Ybanes de Lerchundi. [La] sustanzia / en la verdad no mudando en quanto / alcanzar pude, ordené e fize escribir / e escriví en estas oze foxas de medi/os pliegos de papel con ésta en que va / mi signo, todavía con yntenzi3n e / voluntad que si lo non alcanzado y / algo excedo en la hordenazi3n de los / sobre dichos autos, allende e más de / quoanto devo que en la dicha apuntadu/ra faze menzi3n, desde agora me someto / a la correzi3n e juizio de los dichos //(fol. 183 vto.) Lope Martínez e Bachilleres e su ordena/zi3n para lo dar signado. E que esto que / tal presente signo no empezca a lo que / después signare si tal me acaezi[e]re si/gnar por la ordenazi3n de los que dichos / son, antes aquello sea lo valioso.

E por / ende, a pedimiento de los dichos Pero Pérez / e Juan Martínez e Lope Pérez e Juan / Ochoa e Chrisptóval e del dicho conzexo al/calde, regidores e omes buenos de la dicha / Villamaior e para ellos escriví e fize / los dichos autos. E por ende fize aquí este / acostumbrado signo en testimonio de / verdad. Martín Ybanes.

E yo Martín Sánchez de Unzeta, escri/vano de nuestro señor el Rey e su nota/rio público sobre dicho que a lo que suso / dicho es en uno con los dichos Martín / Ybanes de Muguruza e Juan Ynigues / de Arriola e Lope de Ytturreta, escri/vanos, e con cada uno de ellos e con //(fol. 184 rº) los dichos testigos presente fuí a causa de zi/erto pleito que Pero Pérez de Arriola e / Juan Martínez de Erquizia e Lope Pé/rez de Lasalde e Juan Ochoa Remón e / Christóval de Sasiola, vezinos de la dicha Vi/llamayor, avían e han con Juan Fer/nández de Yrarrazaval ante ciertos / juezes comisarios dados e diputados / por la Provinzia en dicho pl[e]ito sobre las / razones e causas de que más largo faze / menzión en los prozesos e autos del di/cho pleito. E para ante ellos presentar / a los dichos Pero Pérez e Juan Martínez / e Lope Pérez e Juan Ochoa e Christóval, / vezinos de la dicha Villamaior, sus[o] dichos, / les fuere e era nezesario presentar / ante los dichos comisarios los autos que / de suso van encorporados. E para los / signar diz que fue requerido el dicho / Juan Ynigues de Arriola, procurador / de los dichos Pero Pérez e Juan Martí/nez e Lope Pérez e Juan Ochoa e //(fol. 184 vto.) Christóval, e por parte del dicho conzexo de la dicha Villamaior lo non quiso fa/zer a ello poniendo sus ynlegítimas es/cusas. E segund mi simple juizio basttó / por la apuntadura fecha entre los conze/jos de las dichas villas de Villamaior / e Montreal de Deva e sus procura/dores en su nombre por los señores Lo/pe Martínez de Zarauz e los dichos / Bachilleres Juan Martínez de Ayerdi / e Martín Ybanes de Lerchundi. [Y la] sus/tanzia en la verdad no mudando en / quanto alcanzar pude, hordené e / fiz escribir e escribió en estas onze / ojas e media de medios pliegos de pa/pel con ésta en que mi signo ba. Toda/vía con yntenzión e voluntad que / si lo non alcanzando en algo excedo / en la ordenazión de los sobre dichos au/tos, allende e más de quanto d'él e en la / dicha apuntadura faze menzión, des/de agora me someto a la correzión e //(fol. 185 rº) juizio de los dichos Lope Martínez e Bachi/lles e su ordenazión para lo dar signa/do. E que es lo que al presente signo no enpre/sa de lo que después signare si tal me acae/zire signar por la ordenazión de los / que dichos son, antes aquello sea valioso.

E / por ende, a pedimiento de los dichos Pero Pé/rez e Juan Martínez e Lope Pérez e / Juan Ochoa e Christóval e del dicho conze/xo, alcalde, regidores e omes buenos de la / dicha Villamaior e para ellos escriví e / fize escribir los dichos autos. E por ende / fiz aquí este mio signo a tal, en testi/monio de verdad. Martín Sáez.